

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000015201704699
N.I. : 296348
Acusado : Camilo Andrés Navarro Vélez
Delito : Hurto calificado y agravado y homicidio tentado agravado
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Camilo Andrés Navarro Vélez, quien fue declarado culpable de los delitos de homicidio tentado agravado, en concurso heterogéneo hurto calificado y agravado en calidad de cómplice.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), cerca de las diez y cuarenta y cinco de la noche (10:45 P.M.), cuando Rafael Arturo Díaz Sarmiento se encontraba desarrollando su actividad como taxista en el vehículo de placas SIF – 377, transitando en el barrio Restrepo de la nomenclatura de Bogotá, recogió como pasajero a Camilo Andrés Navarro Vélez, quien le pidió que lo llevara al barrio El Claret, iniciando el servicio. En el momento que avanzaban sobre la calle 42 sur con carrera 26, inmediaciones del barrio inglés, el pasajero sacó una navaja y amenazó al conductor diciéndole que si quería vivir unos días más, le entregara el dinero del producido y sus bienes personales.

La víctima le entregó al asaltante un aproximado de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), ante lo que este se enfadó por el bajo monto, por lo que el conductor le expresó que ese día había tenido restricción y por lo mismo, había salido a



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

trabajar hacía muy poco, por tanto, carecía de más dinero. Comoquiera que Camilo Andrés Navarro Vélez no se encontraba satisfecho con la actitud y respuestas de Rafael Arturo Díaz Sarmiento, discutió con él por unos momentos, luego de lo cual, lo atacó con el arma blanca en el costado izquierdo del tórax y el hombro derecho.

Rafael Arturo Díaz Sarmiento alertó a la ciudadanía del sector, quienes llamaron a la policía, llegando la patrulla liderada por el uniformado Pablo Emilio Robles González, que encontraron a los dos sujetos enfrentándose, pero ante la presencia de los gendarmes, Camilo Andrés Navarro Vélez emprendió la huida, siendo perseguido hasta la carrera 26, frente a la nomenclatura 42-50 sur, donde se produjo su aprehensión.

El lesionado fue remitido al Hospital el Tunal donde le brindaron la asistencia médica con la que restableció su condición física; el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoró las lesiones por él sufridas, fijándole incapacidad definitiva de setenta (70) días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, precisando que las heridas fueron letales.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Camilo Andrés Navarro Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.485.512 expedida en Bogotá, lugar donde nació el quince (15) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), hijo de Wilson y Angélica, soltero, con unión marital de hecho con Andrea Escobar.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.68 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto, lacio y castaño, con frente mediana, ojos medianos de iris color castaño, cejas rectilíneas, medianas, orejas abiertas de lóbulos separados, nariz de dorso desviado, base media, boca mediana de labios medianos, mentón cuadrado, sin ninguna señal particular visible.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Camilo Andrés Navarro Vélez, contra quien se formuló imputación en calidad de autor de hurto calificado, agravado, consumado y atenuado, conforme lo dispuesto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 11, 29 y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

El seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento, en donde se indicó fecha de audiencia de formulación de acusación por los mismos cargos para el veintiuno (21) de septiembre del mismo año.

Luego de seis (6) aplazamientos de la diligencia, el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el trámite de la audiencia de acusación se precisó la necesidad de adicionar el cargo de tentativa de homicidio, razón por la que el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento, se declaró incompetente y remitió las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito.

El trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de Camilo Andrés Navarro Vélez, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con homicidio tentado. Luego de tres aplazamientos, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la cual, tras resolver el cuestionamiento de la defensa en punto a la ausencia de imputación del cargo contra la vida e integridad personal, la Fiscal Delegada acusó formalmente a Camilo Andrés Navarro Vélez como presunto autor de los delitos de hurto calificado agravado, atenuado contenido en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 11, 268 de Código Penal en concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado, contenido en los artículos 103, 104 numeral 2 y 27 del C.P.

El nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se surtió audiencia preparatoria, en la cual se decretaron pruebas a favor de Fiscalía y defensa, y se señaló el tres (3) de julio de esa anualidad, para llevar a cabo audiencia de juicio.

Luego de dos aplazamientos, el veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019), cuando se pretendía llevar a cabo audiencia de juicio oral, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la titularidad de la acción penal, solicitó la variación de la diligencia, oportunidad en la que las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su lugar socializar un preacuerdo, por lo que se señaló como nueva fecha el veintinueve (29) de enero del presente año para la realización de la misma.

El cinco (5) de marzo del presente año, luego de un aplazamiento, se socializó el preacuerdo al que habían llegado las partes, el cual consistía en que Camilo Andrés Navarro Vélez aceptaba los cargos por el delito de homicidio tentado agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, con lo que la Fiscalía como único beneficio, degradaría su grado de participación de autor a cómplice.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Camilo Andrés Navarro Vélez de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensor, aceptó los cargos que en su contra formuló la Fiscalía General de la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Nación por los delitos homicidio tentado agravado, en concurso con hurto calificado y agravado de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2, 268, 103, 104 numeral 2 y 27 del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio una variación del grado de participación atribuido de autor a cómplice, frente a ambos delitos, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, la delegada de la fiscalía allegó los siguientes elementos suasorios:

1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Subteniente Pablo Robles González.
2. Actas de derechos del capturado FPJ-6, suscrito por el Subteniente Pablo Robles González.
3. Reporte de triage, historia clínica de urgencias, evolución de hospitalización, descripción quirúrgica y evolución diaria de Rafael Arturo Díaz Sarmiento del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Informe ejecutivo FPJ 3 del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), atinente a los actos urgentes de investigación, elaborado por Erik Casallas Lizarazo – Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI.
5. Formato de entrevista FPJ-14- del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), realizado al Subteniente Pablo Robles González por Erik Cazallas Lizarazo – Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI Unidad de Vida.
6. Informe pericial de clínica forense de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) donde se examinó a Camilo Andrés Navarro Vélez, elaborado por Yeimy Carolina Galeno Barbosa.
7. Formato único de noticia criminal FPJ-2- de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentada por Rafael Arturo Díaz Sarmiento.
8. Informe de investigador de laboratorio FPJ -13- de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se allegó tarjeta decadactilar y archivo lofoscópico del procesado, suscrito por el Sub Teniente GEORGI BARRERA BARRERA – Perito en Dactiloscopia SIJIN - MEBOG.
9. Respuesta oficio sobre consulta de antecedentes de Camilo Andrés Navarro Vélez, fechada el del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), elaborado por el patrullero Carlos Andrés Rodríguez Beltrán, investigador criminal SIJIN - MEBOG.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

10. Informe pericial de clínica forense de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se examina a de Rafael Arturo Díaz Sarmiento, elaborada por Yhon Carlos Ángel Hernández.
11. Informe de investigador de campo de fijación fotográfica del acusado, de nueve (9) de junio y once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), elaborados por perito Diego Fernando Alarcón López.
12. Informe pericial de clínica forense de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecisiete (2017), donde se examina a de Rafael Arturo Díaz Sarmiento, elaborada por John Wilverth Villegas Bermúdez.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Atendiendo dichos parámetros, evidencia el Despacho en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación acusó a Camilo Andrés Navarro Vélez por la comisión de los delitos de homicidio tentado agravado en concurso con hurto calificado agravado y atenuado, cargos que fueron aceptados por este bajo la modalidad de preacuerdo, a cambio de obtener la degradación del grado de participación de autor a cómplice.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, se tiene que a través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, se logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), cerca de las diez y cuarenta y cinco de la noche (10:45 A.M.), cuando Rafael Arturo Díaz Sarmiento se encontraba desarrollando su actividad como taxista en el vehículo de placas SIF – 377, transitando en el barrio Restrepo de la nomenclatura de Bogotá, recogió como



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

pasajero a Camilo Andrés Navarro Vélez, quien le pidió que lo llevara al barrio El Claret, iniciando el servicio. En el momento que avanzaban sobre la calle 42 sur con carrera 26, inmediaciones del barrio inglés, el pasajero sacó una navaja y amenazó al conductor diciéndole que si quería vivir unos días más, le entregara el dinero del producido y sus bienes personales.

La víctima le entregó al asaltante un aproximado de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), ante lo que este se enfadó por el bajo monto, por lo que el conductor le expresó que ese día había tenido restricción y por lo mismo, había salido a trabajar hacía muy poco, por tanto, carecía de más dinero. Comoquiera que Camilo Andrés Navarro Vélez no se encontraba satisfecho con la actitud y respuestas de Rafael Arturo Díaz Sarmiento, discutió con él por unos momentos, luego de lo cual, lo atacó con el arma blanca en el costado izquierdo del tórax y el hombro derecho.

Es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia obrante en el plenario y corroboradas en el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, se estableció un concurso heterogéneo compuesto por las siguientes conductas punibles, a saber:

La primera contra el patrimonio económico de Rafael Arturo Díaz Sarmiento, ya que a este le fue hurtada suma cercana a cincuenta mil pesos (\$50.000,00) aspecto que él declaró bajo juramento, y si bien, en el informe de captura quedó registrado que el acusado no tenía en su posesión dinero ni arma blanca, debe recordarse que Camilo Andrés Navarro Vélez emprendió la huida del lugar al percatarse de la presencia policial, circunstancia que le permitió deshacerse del material probatorio que lo inculpara.

Para acceder a tal cantidad, el asaltante empleó violencia física y moral, determinada por la intimidación con un arma blanca, las palabras amenazantes, y la agresión arremetida con la navaja, verificándose la circunstancia de calificación al delito contra el patrimonio económico, tratada el inciso segundo del artículo 240 de la norma sustantiva.

Fue el hecho que el vehículo guiado por Rafael Arturo Díaz Sarmiento fuera un taxi, el que permitió al agresor acceder al mismo y llevarlo a un sitio apto para llevar a cabo el comportamiento delictivo, situación que encaja en el agravante atribuido por la Fiscalía General de la Nación, tratado en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal.

Si bien, el dinero hurtado no superó el valor de lo que para el 2017 constituía el salario mínimo legal mensual vigente y no se evidenció que Rafael Arturo Díaz Sarmiento sufriera un grave detrimento económico como consecuencia de la infracción contra su patrimonio, Camilo Andrés Navarro Vélez tiene antecedentes penales, razón por la cual, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

no puede reconocerse la rebaja contenida en el artículo 268 de la norma sustantiva, en la medida que tal disposición establece:

*«Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, **siempre que el agente no tenga antecedentes penales** y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.»*

La segunda ilicitud correspondiente a homicidio tentado agravado, ya que como lo refirió la víctima, el asaltante masculino lo golpeó en numerosas oportunidades e hirió con arma blanca en el abdomen y hombro, manifestaciones que se acreditaron mediante el informe pericial de clínica forense número UBUEG-DRB-23318-2017, de nueve (9) de junio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por Yhon Carlos Ángel Hernández, así como el informe pericial GCLF-DRB-23944-2017 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por Jhon Wilvert Villegas Bermúdez quien tras examinar al lesionado, en el acápite de «examen médico legal», consignó:

*«-Tórax: cicatriz (TDC) de 2 cms, plana, horizontal hiper Cromía, notoria en 5 EIC con línea axilar anterior y de 5 x 0,2 cms, diagonal, hiper Cromía, ostensible y plana en la zona toraco abdominal lateral izquierda
-Abdomen: cicatriz (laparotomía) supra e infraumbical (predominio supra) de 16x 1 cms plana hiper Cromía, ostensible
- Miembros superiores: cicatriz vertical, hiper Cromía, de 7 x 0,2 cms, deprimida en zona anterior externa del hombro derecho. Abducción y flexión de 50 grados. Rotación interna L4. Rotación externa 30 grados. disminución de la fuerza muscular en MSD, hipostesia en tercio externo del hombro derecho. Temblor distal bilateral en dedos de manos. Pinza y agarre conservados.»*

Concatenado a ello, en el punto de «ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES», registró:

*« (...) Mecanismo traumático de lesión: Corto punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir;
(...) Nota: las lesiones descritas: herida diafragma requiere de manejo medico oportuno y adecuado en caso contrario puede alterarse la función ventilatoria y cardiocirculatoria con compromiso para la vida de la víctima.»*

Dicho comportamiento se verifica en la modalidad de tentativa, cuando el sujeto activo, desarrolla actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la producción del resultado típico, el cual no acaece por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo establece el artículo 27 ibídem.

Y ello, porque a más que las lesiones fueron de magnitud suficiente para extinguir la vida del perjudicado, gracias a los procedimientos médicos que le suministraron,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

la conducta quedó en el grado tentativa. Lo que se censura es la intención del agente en producir el resultado letal, caso en el cual se encuentra Camilo Andrés Navarro Vélez, quien provisto de un elemento corto punzante, agredió a Rafael Arturo Díaz Sarmiento, propinándole dos puñaladas en regiones donde se alojan órganos vitales.

Doctrinariamente se ha formulado el sustento punitivo del delito inacabado en los siguientes términos: «*el fundamento penal de la tentativa radica en la necesidad preventivo-general o preventivo-especial de sancionar penalmente, la cual por regla general se derivará de la puesta en peligro dolosa cercana al tipo, pero excepcionalmente también a partir de una infracción normativa que conmociona al Derecho y que se manifiesta en una acción cercana al tipo*»¹. Entonces, se está ante un delito tentado, cuando se desarrollan actos que de manera dolosa se acercan a la concreción del tipo.

Sobre el momento a partir del cual se sanciona la tentativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación del delito y que ha comenzado a ejecutarse, sin conseguir la última etapa que es la consumación y, desde luego, tanto menos su agotamiento.

*Por lo anterior, la doctrina insistentemente se ha ocupado de establecer criterios que permitan diferenciar entre los actos preparatorios – que salvo cuando autónomamente son considerados delitos por el legislador, resultan impunes – de los actos ejecutivos que, a la postre, resultan sancionables en aplicación del dispositivo amplificador que se estudia»*².

Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia, fijaron un listado de circunstancias a través de los cuales se demuestra la intención de matar que caracterizan la tentativa de homicidio, cuales son:

*«(i) Las relaciones que ligasen a autor y víctima; (ii) personalidad del agresor y el agredido; (iii) actitudes e incidentes observados y acaecidos en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males que se anuncian, tono fugaz o episódico de las mismas o porfía y repetición en su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal; (iv) clase, dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; (v) lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirige la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; (vi) insistencia o reiteración de los actos atacantes; (vii) conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar donde se protagonizaron, en inequívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquellos.»*³

¹ Roxin, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel Abanto Vázquez. Editora Jurídica Grijley. 2007.

² Proceso No 25974. 8 de agosto de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemos

³ Lecciones de Derecho Penal, Carlos Arturo Gómez Pavajeau y José Joaquín Urbano Martínez, delitos contra la vida y la integridad personal, Fls. 986 y 987.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Bajo ese contexto, se advierte que el acusado agredió a la víctima sin mediar provocación; que el ataque se perpetró con un arma blanca, elemento que dadas sus características, resulta idóneo para afectar la vida o la integridad personal; que Camilo Andrés Navarro Vélez le propinó dos heridas a Rafael Arturo Díaz Sarmiento en el tórax y en el hombro derecho y que finalizado el ataque, tras un enfrentamiento entre los sujetos, se produjo su captura.

A más de lo anterior, se estableció que el motivo que impulsó al atacante a llevar a cabo esa arremetida tan violenta, estuvo determinado por su voluntad de concretar el comportamiento contra el patrimonio económico ya estudiado, constatándose la circunstancia de agravación punitiva atribuida por la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos 27, 103, y 104 #2 del Código Penal, normas que rezan:

«ARTÍCULO 27. TENTATIVA: El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. (...)».

«ARTÍCULO 103. HOMICIDIO: El que matare a otro, incurrirá en prisión ...».

«ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.»

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Camilo Andrés Navarro Vélez, pues los elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta sino además, lo vinculan inequívocamente en su comisión.

Al respecto, se cuenta con la denuncia suscrita por Rafael Arturo Díaz Sarmiento, quien afirmó que el día del lamentable episodio, a eso de las 10:30 de la noche, «... recogí a un pasajero en el barrio el Restrepo, era un joven iba solo, me solicito (sic) lo llevara al barrio el claret, yo inicie (sic) mi carrera normal al llegar a la calle 42 sur con Cra 26, en ese momento el pasajero se me acerco (sic) por detras (sic) de la silla del conductor y me dijo que si pretendia (sic) vivir unos dias (sic) mas (sic) y me amenazo (sic) con una navaja, me intimido (sic) y me dijo que le entregara mi producido y mis cosas personales como el celular, mi reloj y me pregunto (sic) que si yo traia (sic) joyas se las entregara, que si hacia (sic) caso



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

no me pasaba nada, yo la verdad me sorprendi (sic) mucho porque nosotros veníamos (sic) hablando en forma honesta, yo entonces le entregue (sic) aproximadamente como 50.000 pesos, el joven no quedo (sic) satisfecho y yo le explique (sic) que acababa de iniciar labores como a las 9:00 de la noche porque el carro tenía (sic) pico y placa, en ese momento comenzamos a discutir dos o tres minutos y entonces el joven tomo (sic) la decisión de chuzarme con la navaja que portaba, me dio en el torax (sic) lado izquierdo, en el hombro derecho y hay (sic) paro (sic) ...».

Dicha información fue corroborada por el servidor de la Policía Nacional Pablo Emilio Robles González, quien añadió que en ejercicio de sus labores llegó a la calle 42 sur con carrera 26, inmediaciones del barrio inglés, donde observó a dos hombres en riña, uno de avanzada edad, quien se encontraba lesionado y uno joven que ante su presencia emprendió la huida, logrando su aprehensión metros más adelante, siendo este Camilo Andrés Navarro Vélez, el que era señalado por el lesionado como quien lo había herido, por lo que al verificar tal información, procedieron con la captura del entonces indiciado.

Desde el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, la denuncia presentada por la víctima, la entrevista del uniformado, junto a la aceptación efectuada por el acusado, se logra el grado de conocimiento suficiente para encontrar acreditado, que fue Camilo Andrés Navarro Vélez y no otra persona, quien llevó a cabo tales comportamientos.

Comoquiera que el acusado a través del preacuerdo aceptó su responsabilidad en tales cargos, manifestación que se constató, fue libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, ello resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que Camilo Andrés Navarro Vélez ejecutó las mencionadas conductas punibles, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que lo pueda eximir del juicio de reproche a lugar.

En lo que atañe con la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no existe duda que el inculpatado atentó directamente contra dos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, cuales son, el patrimonio económico y la integridad personal, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la condición de cómplice reconocida por el ente investigador, por ende, será declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que el acusado, para el momento de la realización de los delitos que se castigarán, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaba de sanidad mental para autorregularse libremente, ostentando así la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

condición de imputable, y por ende, susceptible de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4 del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que como quiera que no se pactó el monto de la pena, para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, el condenado Camilo Andrés Navarro Vélez, quedará sometido a la que establece la pena más grave *«aumentada hasta en otro tanto»* en términos del artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que le corresponde al precitado sentenciado, en un comienzo se fijaran las penas privativas de la libertad, que le corresponden a cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y por ende la que será base de la sanción, veamos:

El delito de homicidio agravado, que se encuentra previsto en el artículo 104, impone a su infractor una sanción que oscila entre cuatrocientos (400) y seiscientos (600) meses de prisión.

Teniendo en cuenta que se verificó el dispositivo amplificador del tipo tratado en el artículo 27 del Código Penal, esto es, la tentativa, la pena se reducirá a la mitad del mínimo y las tres cuartas partes del máximo, quedando el ámbito de punibilidad entre doscientos (200) y cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Con el beneficio acordado en el preacuerdo, esto es, el reconocimiento del título de participación de complicidad, la pena se reduce de la sexta parte a la mitad, quedando entonces entre cien (100) y trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de cien (100) a ciento sesenta y ocho (168) meses y veintidós (22) días de prisión; los cuartos medios, de ciento sesenta y ocho (168) meses y veintitrés (23) días a trescientos seis (306) meses y siete (7) días de prisión; y los cuartos máximos, de trescientos seis (306) meses y ocho (8) días, a trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión.

Así las cosas, como en el caso en comento no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, el Despacho deberá moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, de cien (100) a ciento sesenta y ocho (168) meses y veintidós (22) días de prisión.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Camilo Andrés Navarro Vélez la pena de ciento diez (110) meses de prisión.

La anterior pena se impone en razón al daño que el sentenciado le ocasionó con su actuar al bien jurídico de la vida, pues no obstante la conciencia de la ilicitud de su comportamiento, decidió cometer la conducta que le fue endilgada.

En cuanto al delito contra el patrimonio económico, el artículo 240 establece para el hurto calificado, cuando se ejecuta con violencia contra las personas, la pena privativa de la libertad de ocho (8) a dieciséis (16) años, lo que es igual, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

Dicha sanción se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, por verificarse la circunstancia de agravación punitiva tratada en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, razón por la cual, los límites punitivos quedarán de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

Con el beneficio acordado en el preacuerdo, esto es, el reconocimiento del título de participación de complicidad, la pena se reduce de la sexta parte a la mitad, quedando entonces entre setenta y dos (72) y doscientos ochenta (280) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de setenta y dos (72) a ciento veinticuatro (124) meses de prisión; los cuartos medios, de ciento veinticuatro (124) meses y un (1) día a doscientos veintiocho (228) meses de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

prisión; y el cuarto máximo, de doscientos veintiocho (228) meses y un (1) día, a doscientos ochenta (280) meses de prisión.

Así las cosas, como en el caso en comento no concurren circunstancias de menor ni de mayor punibilidad, el Despacho deberá moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, de setenta y dos (72) a ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Camilo Andrés Navarro Vélez la pena de setenta y dos (72) meses de prisión.

Dicha sanción será reducida en una fracción que podrá oscilar entre la mitad y las tres cuartas partes, por verificarse la reparación integral de la que trata el artículo 269 del Código Penal. En dicho marco, y comoquiera que la reparación se produjo el mismo día en el que se aprobó el preacuerdo, el despacho reconocerá la rebaja en el cincuenta por ciento, quedando como definitiva, la pena de treinta y seis (36) meses de prisión.

En tal medida, se partirá de la sanción más grave, atendida su naturaleza, que es la del delito de tentativa de homicidio agravado, fijada en ciento diez (110) meses de prisión, que por el concurso, se aumenta en quince (15) meses, para finalmente imponer a Camilo Andrés Navarro Vélez la sanción de ciento veinticinco (125) meses de prisión.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se le impondrá a Camilo Andrés Navarro Vélez, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».

En ese orden de ideas, claro se ofrece, que no se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta al acusado supera con largueza los cuatro años de prisión de que habla el legislador en la norma en comento, lo que hace inane el análisis de los demás presupuestos.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»*

Bajo ese contexto, tampoco se cumple el requisito objetivo en lo que hace a esta gracia, pues el delito de homicidio en la modalidad de tentativa tiene prevista una sanción mínima de 104 meses de prisión, la cual supera con amplitud el límite fijado.

Así las cosas, se negará al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y por ende, se dispondrá que continúe privado de la libertad en el centro de reclusión que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para el cumplimiento de la pena.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Resuelve

Primero: Condenar a Camilo Andrés Navarro Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.485.512 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de ciento veinticinco (125) meses de prisión, tras haberlo hallado responsable en calidad de cómplice de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso con hurto calificado agravado.

Segundo: Condenar a Camilo Andrés Navarro Vélez a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero: Negar a Camilo Andrés Navarro Vélez la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Quinto: Informar a la víctima que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia cuenta con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

AMS

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.